



Señora Juez, a su despacho la presente demanda declaratoria de pertenencia de inmueble rural; informándole que la misma fue recibida por correo. Se encuentra debidamente radicada en el Tyba y OneDrive. Usiacurí, marzo 7 de 2024.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURI, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Proceso. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicado: 08.849.40.89.001.2024.00006
Demandante: ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO
Demandados: MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUALES DERECHOS.

Se declara inadmisibile la anterior demanda de declaración de pertenencia, propuesta por el señor **ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO** a través de apoderado judicial el Doctor BERNARDO OROZCO AYALA, por las siguientes razones:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no atiende las exigencias del artículo 90 del C.G.P.

Por un lado en el poder aportado con la demanda, se indica en su contexto que se desconoce el correo electrónico del demandado señor Manuel Antonio Jiménez Primo; sin embargo, el señor apoderado de la demandante acredita el envío simultáneo de la demanda al demandado; pero el despacho observa que no hay simultaneidad; puesto de que el día 25 de enero de 2024 a la hora 11:46 a.m. hace envío de la demanda al correo mauelantonio0704@live.com, mientras que el correo allegado a esta agencia judicial se hace en la misma fecha, pero siendo las 12:24; es decir, en horarios diferentes. Véase lo indicado textualmente en el poder otorgado.

Otorgada ante el Notario único del MUNICIPIO de SABALARGA ATLANTICO, Contra su Titular señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8. 644.578, con Domicilio y Residencia en el MUNICIPIO de SABNALARA ATLANTICO. De quien se Manifiesta bajo el juramento que se desconoce su correo electrónico, y Contra PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con iguales derechos, con fundamentos Jurídicos en el TITULO I. PROCESO VERBAL. CAPITULO. II.

Para ello nos remitimos a lo contemplado en el Inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

*"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (negrillas y líneas fuera de texto).*

De igual manera el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 indica en su quinto inciso.

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)"(negrillas y líneas fuera de texto)*

Igualmente, el numeral quinto (5°) del artículo 375 del C.G. de manera textual nos señala:

*" (...) A la demanda deberá acompañarse un **certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro** (...) (negrillas fuera del texto)*



En este orden de ideas, habrá que declararse inadmisibile la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda declaratoria de Pertenencia de inmueble rural, instaurada por el señor **ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, y demás personas e indeterminadas que se crean con iguales derechos**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsane las irregularidades anotadas en la considerativa, so pena de ser rechazada, conforme lo indica el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al Dr. **BERNARDO OROZCO AYALA**, como apoderado del señor **ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido (art. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA

Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf52e58e49497e2c50ce4faf573d2f71a6542d7bb4fd97c98ff5168b47b6556d**

Documento generado en 07/03/2024 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>